

9. La amortización se iniciará el primero de octubre del año que corresponda, según lo que previene el apartado anterior, y se efectuará en doce plazos trimestrales de igual cuantía.

Cuando algún becario, por causa que se califique como justificada, no pueda iniciar la devolución de los préstamos en los plazos fijados o no pueda mantener la cuantía de la amortización iniciada, la Comisaría General de Protección Escolar, previo informe de la Comisión Permanente del P. I. O., podrá conceder aplazamientos anuales para la iniciación de los reintegros o ampliar el número de los trimestres en que la devolución ha de realizarse, hasta un máximo de cuatro trimestres. Los acuerdos que en tales sentidos se adopten se comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

10. En el caso de que la Comisaría General de Protección Escolar suspenda la continuidad en la percepción de becas-préstamos por no cumplirse por el becario los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria o por cualquier otro motivo escolar o personal, o porque renuncie el becario a la continuación en el disfrute de la beca, o abandone los estudios, el reembolso de las cantidades percibidas se efectuará en el número de trimestres que, según las circunstancias concurrentes, señale la Comisaría General de Protección Escolar, pero el primer plazo de amortización comenzará el día 1 de octubre del año en que tales hechos se produzcan, o el 1 de enero siguiente, si sobrevinieron con posterioridad a aquel día.

11. El reembolso de cada vencimiento se efectuará en la Caja de Ahorros en que el beneficiario percibió el importe del último plazo de la beca-préstamo, dentro del correspondiente trimestre.

Cuando el interesado haya cambiado de residencia, podrá efectuar el reembolso en la Caja de Ahorros más próxima a su domicilio, que esté autorizada para pago de becas-préstamos.

En el momento de efectuarse los reembolsos se presentará en la correspondiente Caja de Ahorros la libreta a que se refiere el número 6 precedente, para que en ella se anote el reintegro efectuado. Si el ingreso se verifica en Caja distinta de la que abonó el último plazo de la beca-préstamo, aquella vendrá obligada a comunicar a ésta el reintegro efectuado, para control y contabilidad, según las instrucciones que les habrá comunicado la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

En caso de extravío de la libreta, se solicitará la expedición del correspondiente duplicado, y en éste se harán constar las incidencias hasta el momento sobrevenidas. Para efectuar el ingreso de plazos de amortización bastará indicar el número de identificación del préstamo, nombre y apellidos del beneficiario y Caja de Ahorro pagadora del último plazo, y en estos casos se entregará al beneficiario recibo a su favor con las mismas especificaciones.

12. Al finalizar cada trimestre, la Confederación Española de Cajas de Ahorro ingresará en el Tesoro el importe de la recaudación habida y remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar una relación nominal de los préstamos pendientes de reembolso en aquella fecha, con expresión de la cantidad a que asciende cada uno.

A la citada relación, que se ajustará al modelo que establezca la citada Dirección General, se acompañará copia o fotocopia de la carta de pago justificativa del ingreso en el Tesoro del importe de la recaudación del trimestre.

Por la Sección Económica de la Comisaría General de Protección Escolar se realizarán las gestiones necesarias para obtener el ingreso de las cantidades pendientes.

Si practicadas dichas gestiones, no se realizasen los ingresos dentro del trimestre siguiente al en que debieron efectuarse, dicha Comisaría remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos una relación certificada por triplicado para cada provincia de los becarios morosos. Un ejemplar se remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda para que, por la Tesorería territorial pueda iniciarse el procedimiento de apremio, otro se cursará a la Confederación Española de Cajas de Ahorro y el tercero se conservará en aquel Centro directivo.

Las Cajas de Ahorro, con vista de la certificación antes expresada, procederán a datar en cuenta, en concepto de baja, las cantidades no abonadas.

Aparte lo anterior, la Comisaría General de Protección Escolar procederá como dispone el artículo 13 del Decreto 1475 de 1966, de 16 de junio.

13. Por la Comisaría General de Protección Escolar se formularán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las oportunas peticiones de fondos que hayan de situarse en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que ésta, a su vez, los distribuya entre las diferentes Cajas pagadoras.

14. A la vista de cada una de las cuentas trimestrales rendidas por las Confederación Española de Cajas de Ahorro y del correspondiente documento contable formulado por la Comisaría General de Protección Escolar, la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá certificación por el importe de los pagos imputados al Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 3, Fondos Nacionales, en concepto de préstamo, para su cobro en la cuenta de Rentas Públicas.

15. En todo lo no previsto en esta Orden sobre regulación del pago de becas-préstamos serán de aplicación las normas de la Orden de este Ministerio de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

16. Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones que requiera la ejecución de lo que en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.

En tal supuesto legal hay que considerar que se encuentra comprendido el sector constituido por la minería de la provincia de León.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el precepto antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de León, con competencia territorial en todo el ámbito de ésta.

2. Dicha Comisión tendrá competencia funcional en cuantas materias estén atribuidas a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y se refieran a trabajadores empleados en Empresas dedicadas a cualquiera de las actividades de la minería.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Asturias.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en las que las características de algún sector laboral así lo aconsejen.

En tal supuesto legal hay que considerar que se encuentra comprendido el sector constituido por la minería del carbón de la provincia asturiana.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el precepto antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Asturias, con competencia territorial en todo el ámbito de ésta.

2. Dicha Comisión tendrá competencia funcional en cuantas materias estén atribuidas a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y se refieran a trabajadores empleados en Empresas dedicadas a la minería del carbón.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

*ORDEN de 1 de julio de 1969 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la enseñanza universitaria y superior técnica y se deroga la Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1968.*

Ilustrísimos señores:

En el año 1968 los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia dieron un trascendental paso en la gran tarea de la promoción social mediante la creación de las becas-salario.

La experiencia obtenida en el curso académico que ahora finaliza aconseja que se perfeccione la regulación de dichas becas.

En tal sentido se ha ampliado el ámbito de los beneficiarios, permitiendo que puedan acceder a su disfrute los hijos de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, así como los jóvenes trabajadores que constituyen un hogar independiente. Al mismo tiempo se ha dado mayor agilidad y flexibilidad al procedimiento, sin detrimento de la garantía que debe ofrecer.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para cada curso sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

Art. 2.º *Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*—Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior participarán en el coste de las becas-salario satisfaciendo a los trabajadores comprendidos en sus respectivos campos de aplicación cuyos hijos sean beneficiarios de las becas, o a los propios beneficiarios de éstas que tengan la condición de cabeza de familia y estén incluidos en dichos campos de aplicación, una compensación por los salarios que deje de percibir el becario por su dedicación al estudio.

Art. 3.º *Solicitudes.*—Los trabajadores por cuenta propia o ajena comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social presentarán las solicitudes de becas-salario, para sí o para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en los que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º *Tramitación.*—1. Los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante los mismos mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los órganos de gobierno provinciales de la correspondiente Entidad.

2. Los órganos de gobierno provinciales excluirán las peticiones de becas-salario que resulten improcedentes:

a) Por no haberse acompañado de la documentación completa, justificativa de que concurren los requisitos relativos a la inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, falta de medios económicos para sufragar los estudios, carencia de otras ayudas económicas o becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecte a la Entidad.

b) Por considerar que no se cumple cualquiera de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

La resolución denegatoria de los órganos provinciales será notificada a los interesados dentro del plazo reglamentario.

3. Los indicados órganos de gobierno provinciales elevarán a la Comisaría General de Protección Escolar, con remisión de los expedientes respectivos, una relación certificada con la propuesta de aspirantes, tomando en consideración únicamente los requisitos relativos a la inclusión del peticionario en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella y los datos salariales que sirvan para determinar si el solicitante rebasa o no el módulo económico que corresponda a su específica situación familiar. En cuanto a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Becas-Salario, los órganos de gobierno indicados se limitarán a informar, si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

La indicada remisión a la Comisaría General de Protección Escolar se llevará a cabo por medio del Servicio de Mutualidades Laborales cuando sean éstas las que la efectúen o cuando se trate de otras Mutualidades, Gestoras de Regímenes Especiales, que estén igualmente tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del referido Servicio.

4. Recibidos en las Entidades Gestoras, por conducto del Servicio de Mutualidades Laborales, en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del número anterior, los acuerdos de la Comisión competente de la Comisaría General de Protección Escolar, relativos a las propuestas elevadas por las aludidas Entidades, se notificarán a los peticionarios a través de los correspondientes Servicios Provinciales de las mismas.

Art. 5.º *Importe de las becas-salario.*—1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en su modalidad de residente durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar como en la de convivencia familiar.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valorados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los padres de los becarios, o el propio trabajador de ser él mismo becario, percibirán la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más, en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º *Financiación.*—Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.